

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 26 de noviembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, para resolver lo pertinente, con la constancia de que para la ejecución cobrada, se aportó como título ejecutivo un contrato de arrendamiento suscrito por las partes, siendo la actora una Asociación sin ánimo de lucro conformada por la unión de dos entidades públicas descentralizadas de primer orden del municipio de Manizales.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 17001-40-03-003-**2021-00745-00**

Teniendo en cuenta la constancia de secretaría que precede y reexaminado el expediente, se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda Ejecutiva promovida por la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, a través de apoderada judicial, en contra del señor RUBÉN DARÍO MARÍN PÉREZ.

Del estudio pertinente al libelo introductor y sus anexos, se tiene que la parte actora pretende el cobro de unas sumas de una obligaciones contenidas en un título ejecutivo: **Contrato suscrito por las partes**, siendo la actora una Asociación sin ánimo de lucro conformada por la unión de dos entidades públicas descentralizadas de primer orden del municipio de Manizales, para cuyo conocimiento no es competente el Juez Civil Municipal, dada conformación de la misma y su naturaleza jurídica:

NATURALEZA JURÍDICA

“La Asociación Cable Aéreo Manizales es una Asociación sin ánimo de lucro, formada por la unión de dos entidades públicas descentralizadas de primer orden del municipio de Manizales, en los términos del parágrafo del artículo 49 y del artículo 95 de la Ley 489 de 1998. Entidad descentralizada indirecta de segundo grado, adscrita al Municipio de Manizales, regida por la Constitución Política de Colombia, las leyes civiles correspondientes para su constitución, los decretos reglamentarios sobre vigilancia y control y los

*presentes estatutos, denominada **ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES**, institución que agrupará entidades públicas interesadas en la administración, operación y mantenimiento de los Cables Aéreos.”*

De otra parte, para el conocimiento de asuntos en que sean parte estas entidades públicas, establece el Artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

“(…) ...

*6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, **igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades** (...).*

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

De conformidad con la norma parcialmente transcrita, se colige que no existe competencia en esta funcionaria para conocer de la acción que aquí se impetra, en tanto como ya quedó indicado en razón al título ejecutivo aportado como base de recaudo y el origen del mismo, el competente es el Juez Administrativo de esta ciudad, conforme a lo establecido en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Con fundamento en lo expuesto, es claro que a quien corresponde avocar el conocimiento del asunto, es al señor JUEZ ADMINISTRATIVO –REPARTO- de esta ciudad, teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda..

En consonancia, se tiene que el artículo 90 del Estatuto Procesal, en su inciso segundo dispone ante la falta de jurisdicción o competencia, el rechazo de plano de la demanda, a lo cual se procederá.

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído se remitirán las diligencias a la Oficina Judicial para que el proceso sea repartido al JUZGADO ADMINISTRATIVO –REPARTO- de esta ciudad, previa la cancelación de la radicación del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva promovida por la ASOCIACIÓN CABLE AÉREO MANIZALES, en contra de RUBÉN DARÍO MARÍN PÉREZ.

SEGUNDO: Se dispone el envío del proceso con sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VALENTINA JARAMILLO MARÍN
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u> La providencia anterior se notifica en el Estado No. 207 del 29/11/2021 SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS Secretaria
--

Firmado Por:

Valentina Jaramillo Marin

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79b795cf5ab80e2043dcd3155709ab7f391ce44a19f0eba413671d481190a40**

Documento generado en 26/11/2021 04:52:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>